

CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL SUMARIO- CON ACCION REIVINDICATORIA- RECURSO DE REPOSICION

Privacidad y control de los productos y Servicios® - <jaleg_2827@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 5:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Zenon <jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION Y RECURSO DE REPOSICION PROCESO REIVINDICATORIO HNOS NAVARRO MENDEZ(PDF).pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL SAN ZENON

CORDIAL

ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIO- CON
ACCION REIVINDICATORIA

IGUALMENTE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION, LO ANTERIOR ESTANDO DENTRO DEL TERMINO
LEGAL PARA ELLO

ATENTO,

JOSE DAVID ARRIET ARRIETA

C.C. 19.769.385.

T.P. N° 185649 C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN ZENÓN (Mag)
E. S. D.**

**REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA (Artículo 96 C.G.P)
PROCESO VERBAL SUMARIO ARTICULO 390 C.G.P.**

**RAD.: 47-703-40-89-001—2021-00037-00
DEMANDANTE: HUMBERTO NAVARRO LÓPEZ
DEMANDADOS: AUGUSTO, HUMBERTO, PATRICIA Y ENDER NAVARRO
MÉNDEZ**

RESPETADO SEÑOR JUEZ,

JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Mompós (Bol), identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.769.385, portador de la tarjeta profesional N°. 185649 C.S.J. Actuando conforme a los poderes que se me han conferido por parte de los demandados arriba, me permito contestar la demanda principal reivindicatoria así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA Y LAS PRETENSIONES CONTESTO ASÍ.:

1. **ES CIERTO**, en los anexos de la demanda se puede evidenciar que el demandante es el propietario.
2. **EN LOS ANEXOS** se predica tal dicho. No me opongo.
3. **NO ME CONSTA**, por cuanto el único documento que habla de los linderos y de manera desactualizada es la escritura pública que anexo el demandante, por cuanto el apoderado no apporto los documentos que el despacho consideraba vital para esos efectos.
4. **NO ME CONSTA**, pues teniendo en cuenta que mis mandantes no tienen la posesión del predio, desconocen qué negocio jurídico tenga su propietario con dicho inmueble.
5. **NO ES CIERTO**, le adolece toda verdad a este hecho, siendo vilmente atribuido a los demandados actuación que desconocen, por cuanto es una persona diferente quien tiene la posesión del inmueble a reivindicar.

Ahora bien, es importante indicar que fue directamente el mismo demandante quien le solicito a uno de los demandados en este caso al señor **AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ**, por ser su hijo de confianza, para que este se quedara al frente y al

cuidado del predio, por cuanto se sentía bastante mal de salud, y había decidido irse a vivir al Municipio de Mompós junto con su actual compañera sentimental.

Lo que verdaderamente pasa en el fondo de este asunto es que existió controversia entre el demandante y su compañera sentimental actual, por cuanto esta nunca quiso que el demandante dejara al frente de este predio al hijo señor **AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ**, si no que se dejara una persona impuesta por ella, como efectivamente quedara probado.

6. **NO ES CIERTO**, por cuanto la posesión material del inmueble a reivindicar no estuvo ni está siendo ejercida por los demandados, ya que estos no viven en ese inmueble ni tienen dominio alguno a través de tercero que impida al demandante ejercer su posesión. El demandante desde que se fue para el Municipio de Mompós a vivir por molestias de salud, y con el consentimiento de su actual esposa, nunca más ha vuelto a este predio, como tampoco existe actuación alguna ante autoridades competentes adelantadas por este en donde haya solicitado la entrega del predio a persona alguna.

Es importante manifestarle al señor Juez, que en las pocas veces que les han permitido a los hijos del señor HUMBERTO NAVARRO LÓPEZ, hoy demandados visitarlo, nunca le permiten estar a solas con su padre, y la única vez que eso sucedió y al hablar de este predio él mismo les manifestó que las personas que viven con él, lo obligaron a demandar pero que él no quiere que el predio se lo entreguen a mas nadie, porque las personas que lo cuidan lo que quieren es venderlo, y él quiere dejarles ese patrimonio a ellos. Todas estas cosas deben ser importante para esclarecer la verdad del asunto en litigio.

7. **NO ES CIERTO**, primero porque los demandados nunca han tenido la posesión material del inmueble, y segundo jamás se han reputado la propiedad de algo que no han tenido
8. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en el entendido que jamás los demandados han pretendido adelantar ninguna actuación legal para adjudicarse algo que no han poseído en el tiempo. No es los por cuanto jamás los demandados han tenido posesión material ni directa ni mucho menos por interpuesta persona
9. En los anexos se observa tal manifestación referente al poder.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA LAS CONTESTO ASÍ:

PRIMERO. IMPROCEDENTE, como consecuencia de la reclamación de ese derecho por parte de un tercero. Situación que está por definirse en otro estadio jurídico.

SEGUNDO. IMPROCEDENTE, como consecuencia de no estar el bien inmueble a reivindicar en manos o posesión de los demandados

TERCERO. IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión inmediatamente anterior.

CUARTO: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión segunda, en cuanto no es admisible legalmente entregar algo que no se tiene, o posee.

QUINTO. IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera y segunda, además de hacer la salvedad que el demandado pide es la Inscripción de la sentencia que ha proferirse, no de la demanda.

SEXTO. IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión segunda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Falta de legitimación por pasiva, por cuanto los demandados no tienen ninguna participación en el proceso en litigio, por no ser poseedores del bien pretendido en reivindicación.

PRETENSIONES.

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito. Declarar probadas las excepciones denominadas:

1. **Falta de legitimación por pasiva**
2. En consecuencia de lo anterior, declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.
3. Se condene en costas y perjuicios al extremo demandante
4. Se condene en costas y gastos a los opositores, de ser el caso.

PRUEBAS.

Téngase como tales las siguientes,

a. DOCUMENTALES

1. Copia del Acta N° 35 de fecha 09 de septiembre de 2020 suscrita en la comisaria de familia de Mompós (Bol)
2. DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES, rendida por la poseedora el bien a reivindicar

b. Testimoniales.

Sírvase su señoría, fijar fecha y hora para que depongan sobre lo sepan y les consten de los hechos relacionados en esta demanda los señores todos mayores de edad, vecinos y residentes en el corregimiento de EL HORNO (Mag), quienes se notificaran a través de los correos que ha suministrado. Se escuche en testimonio a los señores **YASMÍN DEL CARMEN GALE ROMÁN**, persona mayor de edad vecina y residente en el corregimiento de EL HORNO (Mag) quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.885.062, quien puede ser notificada en el correo electrónico: jaleg_2827@hotmail.com al celular. 312 777 86 54.

HUMBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, igualmente mayor de edad, vecino y residente en el corregimiento de EL HORNO (Mag) quien puede ser notificado al correo electrónico jaleg_2827@hotmail.com cel. 3207867652

ELIZABETH MÉNDEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 33.216.698, puede ser notificada en el correo electrónico jaleg_2827@hotmail.com cel. 3128021310

MIGUEL MONTES NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.272.598, quien puede ser notificado en el correo electrónico jaleg_2827@hotmail.com cel. 3204666440

c. Interrogatorio de parte.

Al demandante, identificado con la cedula 9.260.987, quien puede ser notificado en la dirección y forma indicada en el libelo de la demanda, a quien se le practicara interrogatorio en día y fecha que fije la judicatura.

A los demandados, quienes pueden ser notificados en los correos electrónicos que suministraron

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito respetuosamente señor juez fijar fecha y hora para practicar inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación, con el fin de:

1. Identificar plenamente el inmueble
2. Verificar la posesión del inmueble, esto es, en manos de quien esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 101 y 390 del C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted el competente señor Juez para conocer y fallar la presente demanda, por la ubicación del inmueble, y por la cuantía, La cual fue establecida por valor de \$4.065.000,00

ANEXOS.

Poderes para actuar, documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados en la demanda principal

Mis mandantes, HUMBERTO Y PATRICIA NAVARRO MÉNDEZ en la Manzana N lote 10 Urbanización Villa de Mompós, correo electrónico: navarroenan126@gmail.com cel. 3242081088,

ENDER NAVARRO MÉNDEZ en la Manzana B lote 29 Urbanización Villa de Mompós, navarroenan126@gmail.com cel. 3163503526

AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ, al correo electrónico. navarroenan126@gmail.com CEL. 312 7778654

Del señor Juez,

Atento,


Jon ~~SE~~ DAVID ARIETA ARIETA
C.C. 19.769.385
T.P.185649 C.S.J.

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN ZENÓN (Mag)
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA VERBAL, COMO TAMBIÉN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA QUE SE DISPONE: “**CONTROL DE LEGALIDAD**” SE ORDENA ADICIONAR EL LITERAL NOVENO, SE INDICO EL TIPO DE PROCESO Y EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

RAD.: 47-703-40-89-001—2021-00037-00

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO– REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HUMBERTO NAVARRO LÓPEZ
DEMANDADOS: AUGUSTO, HUMBERTO, PATRICIA Y ENDER NAVARRO MÉNDEZ

RESPETADO SEÑOR JUEZ,

JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Mompós (Bol), identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.769.385, portador de la tarjeta profesional N°. 185649 C.S.J. Actuando conforme al poder que se me ha conferido por parte de los demandados arriba señalados, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN LOS TÉRMINOS ARRIBA INDICADO A EFECTO DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE A CONTINUACIÓN INDICARE, buscando que su señoría REVOQUE, dichas providencias.

EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Señor Juez, sírvase revocar las mencionadas Providencias, por cuanto de conformad con los artículos 83 y 90 del C.G.P., Requisitos adicionales: **Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y Demás circunstancias que los identifiquen.**
(...)

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre

con que se conoce el predio en la región. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Negrillas Fuera de texto)

Igual exigencia tiene la norma anterior, esto es: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley . (Resalto mío)

Ahora bien, en el caso que nos concita el demandante a través de su apoderado no cumplió lo reglamentado por la norma procesal referente al proceso en litigio

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, ese despacho inadmite la demanda, porque le adolecía los requisitos de que tratan los artículos señalados anteriormente, indicando el señor juez en esa oportunidad al demandante, que debía aportar entre otros: anexos de la certificación especial de pertenencia expedida por el registrador de Instrumentos públicos de EL BANCO, la ficha catastral del predio. Lo anterior es necesario e importante además de ser una exigencia de ley, en el caso concreto, las pruebas allegadas con la demanda no logaron identificar el inmueble objeto de reivindicación, como es puntos cardinales, colindancia actual. Obsérvese igualmente señor Juez que uno de los únicos anexos que se aportó a la demanda como lo es la Escritura Publica N° 97 de fecha 23 de agosto de 1997, esta no da certeza de la ubicación del inmueble

Cabe señalar su señoría, que una vez vencido el término para subsanar los yerros de la demanda, el demandante a través de su apoderado no supero tal exigencia, esto es, no subsano la demanda por cuanto no aporoto al despacho los anexos que por ley debió aportar para el transito normal del proceso en cuestión.

Finalmente, es de manifestar que difiere esta defensa con la decisión del despacho de admitir la demanda reivindicatoria mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, por cuanto ya en auto de fecha 28 de junio de 2021, ese despacho inadmite la demanda, y advierte al demandante las falencias que le adolecía a la demanda en su integridad para una futura admisión, esto es, los requisitos de que tratan los artículos 83 y 90 del C.G.P. indicando el señor juez en esa oportunidad al demandante, que debía aportar entre otros: anexos de la certificación especial de pertenencia expedida por el registrador de Instrumentos públicos de EL BANCO, la ficha catastral del predio, situación que no paso, y más, si se tiene en cuenta los lineamientos del artículo 91 del C.G.P., que imprime la obligación de dar traslado de la de demanda con sus respectivos anexos, siendo entonces notificados los demandantes con una demanda escueta, sin el cumplimiento del precepto indicado en la norma anterior.

Que es de resaltar que, el despacho en el auto admisorio de la demanda reivindicatoria de fecha 04 de agosto de 2021, indica que el único documento que apporto el demandante a través de su apoderado fue la Escritura Publica ya referenciada, de todos los que se les solicito, la cual no da certeza de la ubicación del inmueble, los metros lineales de sus colindancias, ni su área, los puntos cardinales no existen lo que dificultaría la Inspección ocular.

Siendo ello así mal haría entonces esa agencia togada continuar con el trámite normal de admisión de la demanda reivindicatoria, porque si se justifican los yerros que aún le adolecen a la Litis, frente al derecho fundamental al acceso eficaz a la administración de justicia del demandante, por una parte, tendríamos en igualdad de derecho un estadio o escenario los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los demandados, los cuales de continuar el curso del litigio que nos ocupa, se avizora desde ya una flagrante violación a tales derechos fundamentales de los mismos.

4. EXCEPCIÓN INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

En esta oportunidad, debo manifestarle al señor Juez que muy a pesar de no contar en el momento con los elementos clínicos de pruebas que demuestren la incapacidad mental del demandante, esto es, certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado de salud mental, La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, así como lo ha señalado el artículo 586 Código General del Proceso, referente a la interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta,

Pero que en aras de la protección de los bienes inclusive del mismo demandante, para garantizar su adecuada subsistencia hasta sus días finales, solicito desde ya con el debido respeto al señor juez escuchar en interrogatorio que le absolveré al demandante en audiencia inicial que fije su despacho, para que conste en veracidad lo aquí enunciado.

Debo indicar a su despacho que a fin de sumariamente sustentar lo antes indicado apporto como elemento de prueba el Acta N° 35 de fecha 09 de septiembre de 2020, en la cual uno de los demandados concretamente la señora PATRICIA NAVARRO MÉNDEZ, convoco a audiencia pública de conciliación en la Comisaria de Familia de Mompós (Bol), citando para la misma a su señor padre y la compañera sentimental de aquel, en la que expresa mi mandante la preocupación por el estado de salud de su progenitor, manifestando además en esa oportunidad, que la compañera sentimental de su padre señora MARTHA SOSA CASTRO, no les permitía llegar a la vivienda en donde él vivía, prohibiéndole inclusive la comunicación vía telefónica, es tan de gran importancia esta situación del

demandante que su actual pareja manifiesta en dicha acta que solo les permitirá que sus hijos lo visiten una vez a la semana.

Es de observar, que quien hace esta restricción de vista es la compañera sentimental del demandado y no el, lo que indica señor juez que el mismo ya no está bajo su absoluto dominio si no que tiene un cuidador en esta momento su última compañera sentimental

Finalmente, y en uso de lo normado en el artículo 586 del C.G.P., en su numeral 2 que indica: “No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio” solicito al señor Juez de manera oficiosa solicitar certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado de salud mental del demandante, La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, así como lo ha señalado el artículo 586 Código General del Proceso, referente a la interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, esto para que obre como elemento de prueba a fin de que sea probada esta excepción previa.

EXCEPCIÓN PREVIA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Su señoría de manera atenta solicito se revoque la providencia de fecha 4 de agosto de 2021, en razón a que de conformidad con el artículo 61 DEL C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Igualmente, y como lo indica la norma anterior, “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En el caso que nos ocupa señor Juez, se hace indispensable conformar el litisconsorcio necesario por las siguientes razones.

Que ninguna de las personas demandadas tienen en su poder el inmueble a reivindicar, el demandado ha desconocido a la persona que verdaderamente tiene la posesión de dicho inmueble, y a quien debió demandar, y a quien se le debió dar traslado de dicho proceso.

Lo anterior de acuerdo a los elementos de pruebas que anexare para sustentar la proposición de esta excepción previa.

Cabe señalar en esta oportunidad, que los demandados señores **AUGUSTO, HUMBERTO, PATRICIA Y ENDER NAVARRO MÉNDEZ**, hijos biológicos del demandante jamás han entrado en posesión del inmueble objeto del presente proceso, como lo ha manifestado el demandante a través de su apoderado, afirmación esta que se indicó en la demanda principal en el hecho quinto y sexto. Puesto que quien posee el inmueble en la actualidad es la señora ELIZABETH MÉNDEZ ORTIZ, quien fuere la compañera sentimental del demandado por más de VEINTE (20) años, y madre biológica de los demandados.

Ahora bien, se hace necesario aclararle al despacho que el demandado salió del predio no en la fecha que indica a través de su apoderado **en el hecho sexto** de la demanda principal, si no en la fecha 20 de agosto de 2020, como también es falso careciendo de toda verdad que los demandados hayan entrado por circunstancias arbitrarias, clandestina y violenta al inmueble a reivindicar, tal como se demostrara con los elementos de pruebas que aportare a fin de sustentar la excepción.

Que las circunstancias que hoy mantienen al demandado sin la posesión material de su predio, no es precisamente porque haya sido despojado por circunstancias arbitrarias, clandestinas ni violentas por parte de sus hijos, hoy demandados, como de manera mal intencionado lo ha dicho aquel a través de su apoderado, si no que fue directamente el mismo demandante quien le solicito a uno de los demandados en este caso al señor **AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ**, por ser su hijo de confianza, para que este se quedara al frente y al cuidado del predio, por cuanto se sentía bastante mal de salud, y había decidido irse a vivir al Municipio de Mompós junto con su actual compañera sentimental.

Es importe indicar que una vez supo o se enteró la señora ELIZABETH MÉNDEZ ORTIZ de que el extremo demandante había salido del predio, días después tomo posesión del mismo, situación que de inmediato el señor **AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ**, le puso de conocimiento a su progenitor, pero que jamás, el demandante desde la fecha que salió de manera voluntaria, y bajo las condiciones ya expuesta, ha vuelto al predio ni mucho menos le ha solicitado a su ex compañera la devolución del mismo.

Finalmente debo manifestarle señor Juez que quien actualmente posee materialmente el predio es la señora ELIZABETH MÉNDEZ ORTIZ, ex compañera sentimental del demandante, y no ninguno de los demandados, quienes no tienen nada que ver con la posesión del predio a reivindicar.

En ocasión a lo anterior, solicito a su despacho señor Juez que de manera subsidiaria de no revocar la providencia en cuestión se modifique en el entendido de conformar el litisconsorte necesario para continuar la Litis su trámite normal,

Dándole traslado de la demanda a la señora ELIZABETH MÉNDEZ ORTIZ, quien puede ser notificada en el predio a reivindicar

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100, 390 C.G.P, artículo 61 de la misma norma

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Auto de fecha 28 de junio de 2021, expedido por esa judicatura

ANEXOS.

Los enunciados como elementos de pruebas, poderes debidamente otorgados por los demandados al suscrito para actuar,

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presentarse el escrito, debe dársele el trámite contenido en artículo 390 de C.G.P.

Es usted competente señor por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIÓN.

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados en la demanda principal

Mis mandantes, HUMBERTO Y PATRICIA NAVARRO MÉNDEZ en la Manzana N lote 10 Urbanización Villa de Mompós, correo electrónico: navarroenan126@gmail.com cel. 3242081088,

ENDER NAVARRO MÉNDEZ en la Manzana B lote 29 Urbanización Villa de Mompós, navarroenan126@gmail.com cel. 3163503526

AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ, al correo electrónico. navarroenan126@gmail.com CEL. 312 7778654

Del señor Juez,



JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA
C.C. N°19.769.385
T.P. N° 185649 C.S.J.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN MAGDALENA
E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder

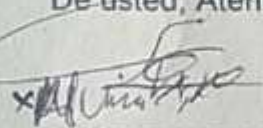
Rad: 47-703-40-89-001—2021-00037-00

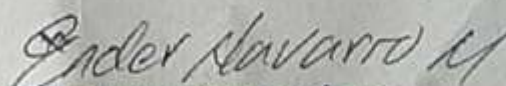
Nosotros, **HUMBERTO y ENDER NAVARRO MÉNDEZ**, mayores de edad domiciliados y residenciados en el Municipio de Mompos (Bol), identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente escrito manifestamos a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.769.385 de Mompos Bolívar y Tarjeta Profesional No. 185649 del C.S.J, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mi con ocasión al proceso referenciado arriba

Nuestro apoderado queda facultado para presentar solicitud(es), solicitar y aportar pruebas, conciliar, firmar, desistir, reasumir, sustituir, contestar la demanda, presentar excepciones y convenir todas las acciones y Recursos Legales que sean en nuestro favor de conformidad con la normatividad vigente, y para los fines del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado para los fines y en los términos del presente Mandato, e igualmente relegándolo de toda costas perjuicios que se le pueda ocasionar a terceros

De usted, Atentamente,


HUMBERTO NAVARRO MÉNDEZ
C.C. N°. 1.051.657.248

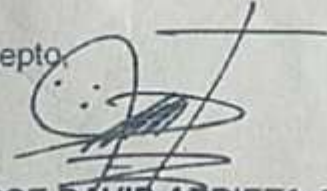

ENDER NAVARRO MÉNDEZ
C.C. N°9.274.454

UNO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOMPOS-SOLIVAR

18 ABR 2022. DDT PE

En el día _____ compareció al despacho
Humberto Navarro Méndez
con C.C. No. 1051657248 de _____ y manifestó
1. Que el contenido del presente documento es claro y es suyo, igual
que la firma que en él aparece. 2. Que, que la copia de su poder
NOTICE DERECHO porque así se lo han solicitado, lo cual manifiesta

Acepto,


JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA
C.C. No 19.769.385 de Mompos Bolívar
T. P. No 185649 del C.S.J



OFICIO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOTAPOS-BOLIVAR

18 ABR 2022 DOY FE

En el día

Ender Navarro Mendez, comparació al despacho.

con C.C. No. 9274454

1. Que, el contenido del presente documento es cierto y es suyo, igual que lo firma que en el obrato; 2. Que, fija la huella de su dedo INDICE DERECHO porque así se lo han solicitado, lo cual CERTIFICO

EL QUE FIRMANTE

x Ender Navarro Mendez



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN MAGDALENA

E.

S.

D.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder

Rad: 47-703-40-89-001—2021-00037-00

Nosotros, **AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el corregimiento de EL HORNO (Mag), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.769.385 de Mompós Bolívar y Tarjeta Profesional No. 185649 del C.S.J, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación mi con ocasión al proceso referenciado arriba

Mi apoderado queda facultado para presentar solicitud(es), solicitar y aportar pruebas, conciliar, firmar, desistir, reasumir, sustituir, contestar la demanda, presentar excepciones y convenir todas las acciones y Recursos Legales que sean en nuestro favor de conformidad con la normatividad vigente, y para los fines del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado para los fines y en los términos del presente Mandato, e igualmente relegándolo de toda costas perjuicios que se le pueda ocasionar a terceros

De usted, Atentamente,

x *Augusto Navarro*

AUGUSTO NAVARRO MÉNDEZ
C.C. N°.

UNO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOMPÓS BOLÍVAR
18 ABR 2022 DOY FE
Que el día 18 de Abril de 2022, compareció el demandante
Augusto Navarro Méndez
con C.C. No. 19.769.385 de Mompós Bolívar y manifestó
1. Que, el contenido del presente documento es cierto y es suyo, igual
que la firma que en él aparece; 2. Que, fija la huella de su dedo
índice derecho porque así se lo han solicitado, lo cual CERTIFICO
el compareciente

Acepto,

[Firma]
JOSE DAVID ARRIETA ARRIETA
C.C. No 19.769.385 de Mompox Bolívar
T. P. No 185649 del C.S.J

x *Augusto Navarro*


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SAN ZENON
DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO No 1557 DE JULIO 14 DE 1.989

No 044

En San Zenón, Departamento del Magdalena, Republica de Colombia, a los dieciocho(18) días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022), ante mí, **CARLOS GUILLERMO NIÑO GUTIERREZ**, Notario Único Encargado de este Círculo Notarial, compareció al despacho a mi cargo, la señora **ELIZABETH MENDEZ ORTIZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con residencia y domicilio en la Vereda Guayacán, Corregimiento de El Horno, jurisdicción del Municipio de San Zenón, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.216.698, expedida en Mompos, Bolívar, de profesión u oficio Ama de Casa, de estado civil unión libre, celular No 3128021310, quien actúa a nombre propio, y bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el C.de P.P. y previa lectura del artículo 442 del C.P. y manifestó:

PRIMERO: Que mi nombre y apellidos, identificación, profesión u oficio y vecindad son como están consignados en la presente acta y con la capacidad legal que me asiste para declarar de conformidad con el Artículo 1502 del Código Civil.

SEGUNDO: Que la declaración que rindo en la presente diligencia la hago libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso, de conformidad con lo preceptuado en la ley penal colombiana y demás normas procedimentales de nuestra legislación positiva.-

TERCERO: Bajo la gravedad del juramento declaro: Que desde el año 1979 me fui a vivir en unión libre con el señor **HUMBERTO NAVARRO LOPEZ**, quien me llevó para la casa de su señora madre, la difunta **ANA VICENCIA LOPEZ** (q.e.p.d.), que es una finca de nombre "**LAS CLAVELLINAS**", ubicada en la vereda Guayacán, corregimiento de El Horno, jurisdicción del Municipio de San Zenón, Magdalena, donde convivimos aproximadamente unos 20 años de manera ininterrumpida, habiendo procreado a nuestros cuatro hijos de nombres: **ENDER, PATRICIA, HUMBERTO y AUGUSTO NAVARRO MENDEZ**.

CUARTO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto además que en el año 1.997 vendimos 13 animales (vacas), para comprarle la finca a la mama de Humberto, es decir, la señora Ana Vicencia, cuatro o cinco después nos separamos debido a las constantes agresiones físicas y verbales de parte de mi compañero Humberto, me voy de la casa y cuando lo hago habían en la finca aproximadamente unos cuarenta (40) animales (reses), veinte (20) carneros o chivos, cerdos y muchas aves de corral (gallinas y patios), donde yo recogía aproximadamente 200 huevos semanales, llevaba a Mompos todas las semanas dos (2) arrobas de queso.-

QUINTO: Bajo juramento manifiesto además, que esta declaración la rindo para trámites legales.-

No siendo otro el motivo de la presente diligencia los declarantes se afirman y ratifican en su declaración, firmando los intervinientes, a los dieciocho (18) días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022). -

Derecho Notarial \$ 14.600

IVA \$ 2.774

Total \$ 17.374

La Declarante

Elizabeth Mendez Ortiz

ELIZABETH MENDEZ ORTIZ

C.C No 33.216.698



CARLOS GUILLERMO NIÑO GUTIERREZ
NOTARIO ÚNICO ENCARGADO



NOTARIA UNICA SAN ZENON
MAGDALENA
Carlos Guillermo Niño Gutiérrez
NOTARIO ENCARGADO

ESPACIO EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
COMISARIA DE FAMILIA DE MOMPOX

ACTA DE COMPROMISO N° 35

Santa Cruz de Mompox, 09 de septiembre de 2020.

El suscrito Comisario de Familia de Mompox, por disposición de la ley expide la presente ACTA DE COMPROMISO, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones de la Comisaria de Familia de Mompox ubicadas en la edificio de la Alcaldía Distrital se hicieron presentes el día de hoy las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia y firmar acta de compromiso.

1. **PATRICIA NAVARRO MÉNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.248.646 de barranquilla, Atlántico con domicilio principal en el Barrio Villas De Mompox, de esta ciudad, quien figura como parte solicitante.
2. **MARTHA SOSA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.902.202 de San Zenón, con domicilio principal en la calle 13 # 3-45 San Miguel calle cuarta de esta ciudad, quien figura como parte Citada.
3. **HUMBERTO NAVARRO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 9.260.987 de Mompox, con domicilio principal en la calle 13 # 3-45 San Miguel calle cuarta de esta ciudad, quien figura como parte Citada.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

La señora **PATRICIA NAVARRO MÉNDEZ** manifiestan que desean llegar a un compromiso con los señores en cuanto a los alimentos y el cuidado de su señor padre **HUMBERTO NAVARRO LOPEZ** de 73 años de edad y quien presenta algunas molestias de salud y la señora **MARTHA SOSA CASTRO**, no les permite llegar a la vivienda a compartir con él, como tampoco permite la comunica vía telefónica.

El señor **HUMBERTO NAVARRO LOPEZ**, se evidencia en buen estado físico y conocimiento de la situación y manifiesta no querer irse con sus hijos, como también expresa el deseo de no querer recibir alimentos a sus hijos, informa que se siente bien en casa de la señora **SOSA CASTRO**.

La señora **MARTHA SOSA CASTRO**, manifiesta que cada vez que los hijos del señor Humberto Navarro llegan a su vivienda lo hacen de forma no agradable y perturban la tranquilidad de ellos, informa que ella suministra los alimentos y medicinas al señor

Una vez discutidas diferentes formulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes compromisos conciliatorios Finalmente:

COMPROMISO

NAVARRO MÉNDEZ, se compromete

para llevar una vida en comunidad y no generar alteraciones en la convivencia familiar, teniendo en cuenta que estamos en situación de emergencia sanitaria.

A demás de eso se compromete a informar a sus hermanos HUMBERTO NAVARRO MENDEZ, ENDER NAVARRO MENDEZ Y AGUSTO NAVARRO MENDEZ, que podrán visitar a su padre 1 vez a la semana y que no deben hacerla juntos, así mismo se comprometen a suministrar las drogas que necesite su señor padre.

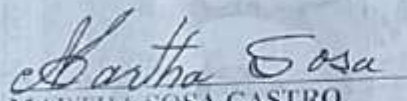
La señora MARTHA SOSA CASTRO, se compromete a dejar que los hijos del señor HUMBERTO NAVARRO LOPEZ lo visiten 1 vez a la semana y a recibir los medicamentos y demás objetos (elementos de aseo, meriendas) que sus hijos deseen suministrarle.

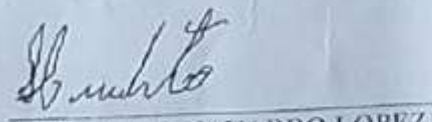
Se deja constancia que el señor HUMBERTO NAVARRO LOPEZ, se encuentra afiliado a al sistema de salud NUEVA EPS.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichos compromisos y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En constancia se firma por quienes intervienen.


PATRICIA NAVARRO MENDEZ
CC No. 55.248.646 de Barranquilla
Solicitante


MARTHA SOSA CASTRO
CC No. 26.902.202 de San Zenón
Citado


HUMBERTO NAVARRO LOPEZ
CC No. 9.260.987 de Mompox
Citado


RAFAEL ARQUEZ JIMENEZ
COMISARIO DE FAMILIA

ALCALDIA
Santa Cruz de Mompox
Dr. Rafael Arquez Jiménez
COMISARIO DE FAMILIA

